

Fracción	Precio oficial
66-31 Oxido de arsénico (As ₂ O ₃) arsénico negro o impuro	K.N. \$ 0.9067
91-13 Cobre afinado	K.N. 10.1986
91-14 Cobre electrolítico	K.N. 10.1986
91-15 Cobre en barras impuras. (Especificíquese contenido metálico) ...	K.N. 9.5898
91-21 Estaño en lingotes o granalla afinado o impuro	K.N. 21.2053
91-26 Plomo afinado	K.N. 3.5588
91-27 Plomo en barras impuras. (Especificíquese contenido metálico) ...	K.N. 3.2013
91-30 Zinc afinado	K.N. 2.8131
91-31 Zinc en barras impuras. (Especificíquese contenido metálico)	K.N. 2.8131
91-90 Antimonio afinado	K.N. 7.7902
91-91 Antimonio en barras impuras. (Especificíquese contenido metálico) K.N.	7.7902
91-92 Bismuto afinado	K.N. 57.0478
91-93 Bismuto en barras impuras. (Especificíquese contenido metálico) K.N.	41.8253
91-94 Mercurio metálico	K.N. 107.1184
91-03 Oro en precipitados y en barras impuras o mixtas	K.N. 13,978.1623
91-05 Oro laminado o estirado en barras, hilos, planchas, láminas hojas y tubos	K.N. 13,998.2875
91-11 Plata afinada sin elaborar	K.N. 349.5771
91-12 Plata en precipitados y en barras impuras o mixtas	K.N. 343.5770

Nota: Para los efectos del pago de los impuestos de exportación al aplicar la tarifa respectiva, se tomará como base los contenidos metálicos determinados por la Oficina Federal de Ensaye en relación con el impuesto de producción y los valores oficiales "por kilo neto" a la salida de puerto mexicano que se indican, siendo estos los únicos que servirán para aplicar la tarifa de exportación, con exclusión de cualquier otro, salvo en los casos en que no se haya señalado dicho valor oficial, pues entonces se tomará en cuenta el de factura.

La presente circular surte sus efectos del 1º al 31 de mayo inclusive de 1955.

México, D. F., a 3 de mayo de 1955.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Impuestos, Antonio Armendáriz.—Rúbrica.

REGLAMENTO de la Ley que crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión otorgan la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de la República y el artículo 14 de la Ley que crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, expido el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA EL FONDO DE GARANTIA Y FOMENTO PARA LA AGRICULTURA, GANADERIA Y AVICULTURA

Reglas Generales

ARTICULO 1º—El Fondo será manejado en fideicomiso por el Banco de México, S. A., de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley y en este reglamento, y con las normas complementarias que dicte la Secretaría de Ha-

cienda y Crédito Público en el contrato de fideicomiso respectivo.

ARTICULO 2º—De acuerdo con el artículo 8º de la ley, el Comité Técnico del Fideicomiso quedará constituido por 9 miembros que serán designados: 3 por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para representar a los ejidatarios, pequeños agricultores y ganaderos; los 6 restantes, respectivamente, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Agricultura y Ganadería, el Banco de México, S. A., el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., la Asociación de Banqueros de México y el Consorcio del Seguro Agrícola. Por cada miembro propietario se designará un suplente.

Las autoridades u organismos señalados podrán remover libremente a los miembros que hayan designado.

ARTICULO 3º—Son facultades del Comité Técnico:

I.—Autorizar las operaciones que se realicen con cargo al fondo;

II.—Fijar, a proposición del Fiduciario, los intereses, primas y honorarios que deberán cobrarse en virtud de las operaciones;

III.—Aprobar el presupuesto anual de gastos que formule el Fiduciario;

IV.—Las demás que le atribuyan la ley, el presente reglamento y el contrato de fideicomiso respectivo.

ARTICULO 4º—El Comité sesionará con la periodicidad que las circunstancias exijan, debiendo reunirse por lo menos una vez al mes.

Para que haya quórum se requiere la presencia de cinco de sus miembros.

ARTICULO 5º—Actuará como Presidente del Comité uno de sus miembros, designado anualmente por los componentes del Comité.

Los asuntos se resolverán por mayoría de votos correspondiendo al Presidente voto de calidad.

ARTICULO 6º—Los miembros del Comité percibirán como honorarios \$100.00 por junta a la que efectivamente asistan, sin que en ningún caso puedan ser superiores a \$500.00 por mes.

ARTICULO 7º—Fungirá como Secretario del Comité una persona distinta de sus miembros designada por éstos, quien percibirá los honorarios que el propio Comité le asigne.

ARTICULO 8º—Para el manejo del Fondo, el Banco de México designará al personal técnico y administrativo necesario, conforme al presupuesto que apruebe el Comité Técnico.

ARTICULO 9º—Todos los gastos que demande el manejo del Fondo, así como los honorarios que correspondan al Fiduciario, al Comité Técnico y al Secretario del Comité, serán cubiertos con cargo al propio Fondo.

ARTICULO 10.—Los bienes que el Fiduciario llegare a adjudicarse con motivo de las operaciones que realice, deberá enajenarlos en un plazo no mayor de un año. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo circunstancias especiales, podrá ampliar dicho plazo. Para su venta el Fiduciario deberá tomar como base avalúos practicados por instituciones nacionales de crédito.

Se exceptúan de la enajenación a que se refiere el párrafo anterior, los títulos de crédito y otros valores, así como los derechos que llegare a adjudicarse el Fiduciario.

De las Operaciones

ARTICULO 11.—Con cargo al Fondo, el Fiduciario podrá realizar las siguientes operaciones:

I.—Garantizar a las instituciones de crédito privado, la recuperación de los préstamos que otorguen a la agricultura, ganadería y avicultura;

II.—Descontar a las instituciones de crédito privadas títulos de crédito provenientes de préstamos otorgados a la agricultura, ganadería y avicultura;

III.—Abrir créditos y otorgar préstamos a las instituciones de crédito privadas a efecto de que éstas lo hagan a su vez con los agricultores, ganaderos y avicultores.

ARTICULO 12.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión favorable de la de Agricultura y Ganadería, podrá autorizar la celebración de otras operaciones, con cargo al Fondo, cuando puedan traducirse en beneficio para la agricultura, ganadería y avicultura, y siempre que se realicen a través de las instituciones de crédito privadas y se sujeten a los requisitos que establezca la propia Secretaría.

ARTICULO 13.—El Fiduciario podrá emitir valores con cargo al Fondo, previa autorización del Ejecutivo Federal, que otorgará por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El contrato de fideicomiso determinará las reglas generales a que se someterán estas emisiones.

ARTICULO 14.—Las operaciones a que se refiere el artículo 3º de la ley, se sujetarán a las siguientes normas generales:

I.—Sólo se efectuarán con relación a créditos de habilitación o avío y refaccionarios;

II.—El Fiduciario deberá reservar las facultades necesarias para efectuar auditorías, exigir estados de contabilidad, documentos y demás datos a los agricultores, ganaderos y avicultores, según el caso, directamente o por conducto de la institución que haya intervenido en la operación respectiva;

III.—Los créditos materia de la operación deberán contener las formalidades, plazos, garantías y demás requisitos establecidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

ARTICULO 15.—Tratándose de créditos a la agricultura, el Fiduciario realizará operaciones con cargo al Fondo, cuando aquéllos se hayan otorgado para el cultivo de artículos básicos para la alimentación, o artículos de exportación, en casos necesarios, que el Comité Técnico deberá resolver con el acuerdo unánime de sus miembros.

ARTICULO 16.—El Fiduciario se abstendrá de realizar las operaciones a que se refiere este Reglamento, cuando los créditos otorgados a los agricultores, ganaderos o avicultores fijen intereses superiores al 12% anual.

Igualmente se abstendrán de realizar dichas operaciones con las instituciones de crédito a las que se demuestre que cobran cargos o intereses que no aparezcan en los contratos de crédito respectivos, o no se hagan expresamente del conocimiento del Fiduciario.

El Comité Técnico del Fideicomiso podrá determinar, mediante reglas generales, el interés máximo que puedan

cobrar las instituciones en los créditos que sean susceptibles de operar con el Fondo, el cual en ningún caso será superior al fijado en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 17.—La garantía del Fondo no excederá del 60% del crédito otorgado o concertado y sólo se hará efectivo en relación con la cantidad que realmente se haya ejercido conforme al calendario correspondiente.

El Comité Técnico determinará en cada caso el monto total de la garantía, dentro del límite establecido en el párrafo anterior, tomando en cuenta las circunstancias que medien en la operación de que se trate.

ARTICULO 18.—Los créditos susceptibles de garantizarse deberán reunir los siguientes requisitos:

I.—Que reúnan las características señaladas en el artículo 5º de la ley; y

II.—Que el habilitado o refaccionado haya invertido con recursos propios la parte que señale el contrato de fideicomiso, en relación con el presupuesto para cuyos fines se otorgue el financiamiento o tengan bienes suficientes para responder del financiamiento total, independientemente del valor de la cosecha o de los productos respectivos.

ARTICULO 19.—La garantía sólo podrá referirse al principal, sin que pueda extenderse a los intereses u otras prestaciones.

ARTICULO 20.—Las garantías sólo se harán efectivas cuando la falta de recuperación se provoque por las causas imprevisibles o incontrolables que determinen las reglas de operación.

ARTICULO 21.—La garantía quedará otorgada mediante contrato en el que deberá hacerse constar, además de las especificaciones inherentes al mismo:

I.—El importe de la prima que deberá pagar la institución de crédito respectiva;

II.—Las facultades que el Fiduciario se reserva y a que se refiere el artículo 14, fracción II de este Reglamento;

III.—Que, en caso de tener que cubrir las garantías, se subroga en la proporción correspondiente, a los derechos del acreedor, con todas las facultades necesarias para ejercitar, conjunta o separadamente con el propio acreedor, los derechos de éste en la vía judicial, o siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 111, 140 y 141 y demás relativos de la Ley General de Instituciones de Crédito;

IV.—Que, cuando las circunstancias lo requieran, el Banco de México podrá exigir de la institución de crédito que designe interventor, en los términos del artículo 327, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

V.—Que, en caso de cubrir la garantía, las sumas que se recuperen del deudor, anterior o posteriormente al pago efectuado por el Fondo, se repartirán a prorrata entre el Fiduciario, por la suma garantizada, y el acreedor, por el importe insoluto de su crédito por concepto de principal; y

VI.—Que el Fiduciario se releva de la obligación de pagar la garantía concertada:

a) Si por negligencia de la institución de crédito ésta pierde los privilegios a que se refiere el párrafo primero del artículo 327 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito;

b) Si libera una parte de los bienes dados en garantía por el deudor o permite la sustitución de los mismos, sin autorización expresa del Fiduciario;

c) Si el acreedor no hace exigible anticipadamente el crédito contra el deudor, cuando éste use los fondos para fines distintos a los especificados o muestre una manifiesta negligencia en la administración del negocio; y

d) Si el acreedor no cumple con las determinaciones del contrato de garantía respectivo.

ARTICULO 22.—Tratándose de créditos a la agricultura no podrán garantizarse los que señalan el artículo 6º de la ley y al efecto la Secretaría de Hacienda en las normas complementarias fijará, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Ganadería, los límites a que se sujetarán las garantías del Fondo con relación a las reglas del Seguro Agrícola.

ARTICULO 23.—A efecto de que el Fiduciario pueda descontar títulos de crédito otorgados a favor de las instituciones de crédito privadas, se requiere:

I.—Que los títulos provengan de préstamos de habilitación o avío y refaccionarios y reúnan las condiciones señaladas en este Reglamento;

II.—Que el acreditante se obligue expresamente a seguir vigilando la inversión correcta de los fondos y de cuidar y conservar las garantías otorgadas, en los términos del artículo 327, párrafo tercero, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y

III.—Que los contratos respectivos se encuentren debidamente inscritos en el Registro Público correspondiente.

ARTICULO 24.—Las operaciones de préstamo a que se refiere el artículo 3º, fracción III de la ley, se sujetarán a las normas complementarias que se establezcan en el contrato de fideicomiso respectivo.

ARTICULO 25.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 14 de la ley que crea el Fondo expedirá, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Ganadería, las normas complementarias en el contrato de fideicomiso.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—En cuanto el Fondo empiece a operar, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá a revocar el fideicomiso relativo al Fondo Nacional de Garantía Agrícola, a efecto de incorporar los recursos del mismo al Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura. En tanto ello no se realice, el Fondo mencionado en primer término seguirá operando conforme a las normas que lo rigen.

ARTICULO SEGUNDO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incorporará asimismo, a medida que vayan recuperándose, las sumas entregadas en fideicomiso a las instituciones de crédito privadas, con destino a la agricultura.

ARTICULO TERCERO.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.—**Adolfo Ruiz Cortines.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Carrillo Flores.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Gilberto Flores Muñoz.**—Rúbrica.

ACLARACION al decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación y su Vocabulario (tabaco labrado en cigarrillos y rodilleras y tobilleras para deportista), publicado el día 25 del presente.

Página 3, línea 23, dice:

oficio circular
301-II-1779

Debe decir:

oficio circular
301-II-1379

México, D. F., a 29 de abril de 1955.

LA DIRECCION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

ACUERDO que declara justificada la necesidad de utilidad pública de ampliar el patio de la Estación Tolteca de los Ferrocarriles Nacionales, expropiando un terreno propiedad de los señores Romualdo Galindo Laguna, Alberto Fulgencio Paredes y Angélica Paredes Hernández.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ACUERDO a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Visto para resolver el recurso administrativo de revocación interpuesto por los señores Romualdo Galindo Laguna, Alberto Fulgencio Paredes y Angélica Paredes Hernández, representado por sus apoderados Albino Lázaro Chávez, Adolfo Girón Galván y Manuel Salgado Navarro, contra el acuerdo de fecha 28 de abril de 1954, que decretó la expropiación, por causa de utilidad pública, de una fracción de terreno de la propiedad de los quejosos que se ostentan como sucesores de la señora Juliana Laguna, lote necesari-

rio para la ampliación del patio de la estación Tolteca, de los Ferrocarriles Nacionales; y

RESULTANDO:

1.—A iniciativa de La Tolteca, Compañía de Cemento de Portland, S. A., los Ferrocarriles Nacionales solicitaron autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para la construcción de varias vías en el patio de la estación Tolteca, ubicada en el kilómetro 76 de la vía de México a Ciudad Juárez, presentando los planos respectivos.

2.—Por acuerdo de 13 de enero de 1949, el Titular de esta Dependencia del Ejecutivo, concedió el permiso provisional para la iniciación de los trabajos de modificación de las vías de dicha estación, de conformidad con el croquis presentado, requiriendo la presentación de los planos reglamentarios y memorias correspondientes.

3.—Con fecha 28 de febrero de 1954 los Ferrocarriles Nacionales, por conducto de su Departamento Legal, solici-